

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 1207-23-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1207-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el marco de un proceso iniciado por el delito de violación. La Corte concluye que la decisión referida vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a la instrucción fiscal en contra de E.J.B.C,¹ en la que el Fiscal formuló cargos en su contra y lo vinculó a la instrucción fiscal por presumir su participación en el delito de violación. El juez de la Unidad Multicompetente de Saraguro resolvió ampliar en 30 días la instrucción fiscal y la prisión preventiva, prohibición de enajenar bienes y prohibición de salida del país en contra de E.J.B.C.
2. El 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio. El 29 de marzo de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Saraguro, provincia de Loja ("**Unidad Judicial**"),² emitió el auto de llamamiento a juicio en contra de E.J.B.C por el presunto cometimiento del delito de violación.³

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del procesado pues su identificación podría exponer la identidad de la víctima.

² La investigación previa fue iniciada por el presunto delito de violación. En audiencia de vinculación a la instrucción fiscal, el Fiscal solicitó la vinculación del procesado por el cometimiento de este delito. Sin embargo, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, la Fiscalía emitió un dictamen acusatorio en contra del procesado por considerarlo autor y responsable del delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 170 del COIP. A pesar de lo anterior, el juez de la Unidad Judicial indicó que "existen presunciones graves y fundamentos suficientes sobre la existencia del delito de violación tipificado en el artículo 171.1 del COIP, por el que inicialmente formulara cargos fiscalía y por el cual fuera vinculado a la instrucción fiscal el procesado E.J.B.C., pues, a la consideración del suscrito juez, no se han desvanecido los indicios que pesan en su contra".

³ COIP, Art. 171 Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la

3. El 26 de enero de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**“Tribunal Penal”**),⁴ resolvió declarar la culpabilidad en el grado de autor de E.J.B.C. por el cometimiento del delito de abuso sexual⁵ y le impuso la pena privativa de libertad de cinco años.⁶
4. Inconforme con la decisión, A.C.B.⁷ (**“acusadora particular”**) interpuso recurso de apelación.⁸ El 20 de marzo de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (**“Corte Provincial”**), resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso.⁹
5. Frente a lo resuelto, el 23 de marzo de 2023, la acusadora particular interpuso recurso de casación. En auto de 28 de marzo de 2023, la Corte Provincial resolvió negarlo por improcedente.¹⁰
6. El 19 de abril de 2023, A.C.B (**“accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de enero de 2023 y del auto de 20 de marzo

víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

⁴ En la audiencia de juicio, el agente fiscal indicó: “La Fiscalía en la audiencia de preparación de juicio presentó su acusación al señor E.J.B.C bajo el criterio objetivo de acuerdo a las constancias procesales por el delito previsto en el artículo 170 del COIP, esto es, abuso sexual. En la resolución, de conformidad a lo que establece el art. 608 del COIP por parte del señor juez de la causa de la Unidad Judicial de su competencia del cantón Saraguro dicta resolución correspondiente llamando a juicio por el artículo 171 numeral 2 del COIP respetando el criterio del señor juez y de ustedes señores jueces de este honorable tribunal al existir los fundamentos de los hechos investigados para la fiscalía, demostrará la existencia del abuso sexual, dejando señores jueces a su más ilustrado criterio sobre este tipo penal que nos llama la atención un poco de esta situación por el llamamiento a juicio”.

⁵ COIP, art. 179 Art. 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

⁶ En lo principal, el Tribunal Penal indicó que “Por todo lo aportado en la audiencia y analizada en forma serena, se llega a concluir que efectivamente se ha cometido el delito de abuso sexual que atenta contra la libertad sexual”.

⁷ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la víctima, en atención a lo establecido en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal.

⁸ En lo principal, la acusadora particular indicó que la investigación previa se inició por el delito de violación, se vinculó al procesado a la investigación y se formularon cargos en su contra por este delito. Señaló que en la audiencia de juicio la Fiscalía determinó que demostró la materialidad y responsabilidad del procesado por el cometimiento del delito de abuso sexual, sin que en ningún momento se lleve a cabo una audiencia de reformulación de cargos. Finalmente, la acusación particular solicitó como su pretensión que se juzgue al procesado por violación y no por abuso sexual.

⁹ En lo principal, la Corte Provincial indicó que: “Si el titular de la acción penal de ejercicio público ya ha perdido el interés estatal de continuar con el impulso del proceso penal, ello implica que ya no existe acusación Fiscal, sin la cual, no puede haber juicio; y por lo tanto, ya no puede seguir sustanciándose un proceso por un delito de ejercicio público de la acción, muy a pesar que la presunta víctima- acusadora particular, desee continuar con la prosecución de una causa, en la cual no está facultado legalmente para hacerlo por iniciativa propia; (sic)”.

¹⁰ La Corte Provincial negó el recurso “por ser manifiestamente improcedente”, al considerar que el recurso de casación no es procedente en contra de autos de inadmisión.

de 2023 (“decisiones impugnadas”).

7. El 14 de julio de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por la entonces jueza Carmen Corral Ponce, el entonces juez Enrique Herrería Bonnet y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso que el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, presenten un informe de descargo en el término de diez días.
8. El 19 de julio de 2023, la fundación Akila Dignidad presentó *amicus curiae*.
9. El 15 de agosto de 2023, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo, mientras que el 17 de agosto de 2023, lo hicieron los jueces del Tribunal Penal.
10. El 14 de noviembre de 2023, Karen Iliana Gudiño Taimal, Martha María Regalado Requene, Mayari Mikaela Espinoza De La Guerra, Josselyn Edith Angamarca Morocho, Martín Fidel López Mora, estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad UTE; Sybel Paola Martínez Reinoso, Directora del Observatorio de Género de la Universidad UTE; María Luisa Bossano Cruz, abogada del Observatorio de Género de la Universidad UTE y Diana Cristina Carrión Mena, abogada del Observatorio de Género de la Universidad UTE, presentaron *amicus curiae*.
11. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
12. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó al juez José Luis Terán Suárez, que avocó conocimiento de la causa el 17 de julio de 2026.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de la accionante

14. En su demanda, la accionante sostuvo que la sentencia de primera instancia vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez competente y a la defensa, la garantía de motivación y al derecho a la no revictimización. Con respecto al auto de inadmisión del recurso de apelación, sostuvo que vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía a recurrir.
15. Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, la accionante sostuvo que el Fiscal “reconsideró la calificación jurídica de la imputación según su criterio” e indicó lo siguiente:

Dentro del presente caso, el Fiscal formuló cargos por el delito de Violación tipificado en el artículo 171 del COIP; y jamás realizó un pedido de reformulación de cargos para cambiar el tipo penal. Es decir, no se dio una audiencia de motivación, y los jueces no decidieron en ejercicio de garantes del proceso sobre este cambio [...].

16. Sin embargo, sostiene que lo anterior vulneraría la seguridad jurídica, por irrespetar el principio de preclusión procesal, por no escuchar a la víctima en igualdad de condiciones y por no tomar en cuenta la oposición de la defensa ni las pruebas presentadas:

Una vez que se cambió de forma sorpresiva y sin observar las normas pertinentes el tipo penal en la audiencia de juicio las y los juzgadores no escucharon a la víctima y en igualdad de condiciones, no se tomó en cuenta la oposición de su defensa, ni las pruebas presentadas. Dicho cambio arbitrario del Fiscal con aquiescencia de los jueces, impidió y ha impedido hasta la fecha que la víctima tenga justicia por el delito del que fue víctima y acceda a una reparación integral pues incluso no se ha permitido el conocimiento de la verdad de los hechos.

17. Afirma que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, en virtud de que existió una inobservancia del principio de congruencia en materia penal, ya que “el Tribunal de primera instancia ratificó el cambio del tipo penal solicitado por el Fiscal”.
18. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, afirmó que la sentencia de primera instancia no se encontraría motivada y tendría una deficiencia motivacional de insuficiencia, puesto que no habría invocado las normas y su aplicación en el caso concreto, para justificar el “cambio de tipo penal de violación a abuso sexual” en la audiencia de juicio:

Las y los señores de primera instancia permiten el cambio del tipo penal fundamentándose principalmente en un asunto probatorio sobre el cual esta Corte no puede pronunciarse, pero ese mismo Tribunal omite señalar la fundamentación normativa, es decir no enuncia ni justifica de manera suficiente las normas y principios jurídicos que permiten el cambio del tipo penal de violación a abuso sexual en la audiencia de juicio; en tal sentido, al no enunciar dichas normas y principios, el Tribunal no realizó una justificación suficiente de

la aplicación de los mismos a los hechos del caso. Además, la sentencia en su inicio señala que el procesado fue llamado a juicio por el delito de abuso sexual lo cual no corresponde con la realidad procesal pues el llamamiento a juicio fue por violación, por lo cual se solicita a esta Corte declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

- 19.** En relación con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en el auto de inadmisión de apelación, la accionante afirma que la Corte Provincial, frente al recurso de apelación interpuesto por la acusadora particular, lo negó con fundamento en la sentencia 768-15-EP/20, debido a que la Fiscalía no habría apelado la decisión de primera instancia, y, por lo tanto, consideró que no podía dar paso a un recurso de apelación con una pretensión punitiva que no ha sido interpuesto por la Fiscalía General del Estado:

En este sentido, que la Sala de apelación haya inadmitido mediante auto que se conozca el fondo de las pretensiones de la acusadora particular en su recurso de apelación ante la falta de impugnación fiscal, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque impidió que jueces superiores conocieran sus reclamos y que comprenden el derecho a la verdad y la existencia de una reparación integral (sic).

- 20.** Además, en relación con el derecho a la no revictimización, sostiene que la investigación fiscal no habría sido imparcial y habría incurrido en actos de revictimización:

Estas actuaciones se enmarcan perfectamente en el concepto de revictimización que la ley establece, al ser “agresiones (...) que sufre la víctima durante el proceso judicial (...) como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes” lo cual contradicen directamente el derecho contenido en el artículo 78 de la Constitución al señalar evitar la revictimización especialmente en la “obtención y valoración de las pruebas”

- 21.** Por todo lo expuesto, la accionante solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, a la defensa, a recurrir, a la motivación y al derecho a la no revictimización, por lo que solicita que se deje sin efecto la sentencia de primera instancia de 26 de enero de 2023.

3.2. Argumentos del Tribunal Penal

- 22.** Los jueces del Tribunal Penal indicaron que le corresponde a la Fiscalía General del Estado la investigación preprocesal y procesal penal, y acusar a los presuntos infractores ante el juez competente con observancia del principio de objetividad.
- 23.** Argumentan que, en el caso concreto, correspondía a la Fiscalía investigar los hechos

y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad de la persona procesada, así como los hechos que la eximan.

24. En el caso concreto, el Fiscal habría acusado al procesado por el delito de abuso sexual, por lo que al Tribunal Penal solo le correspondía la valoración de la prueba en conjunto, de esta forma, llegaron a la conclusión sobre la materialidad de la infracción y la culpabilidad del procesado por el delito de abuso sexual.

3.3. Argumentos de la Corte Provincial

25. Los jueces de la Corte Provincial sostuvieron que tomaron su decisión de inadmitir el recurso de apelación de la accionante en respeto al debido proceso, en virtud de que la garantía de prohibición de reforma en perjuicio del recurrente rige para todos los recursos, no solamente para el recurso de casación.
26. Añaden que el titular de la acción penal es el Fiscal, por lo que las víctimas no pueden recurrir si la Fiscalía no lo hace. En el presente caso, el delito era de acción pública, por lo que, si el Fiscal no apelaba, la acusación particular no podía apelar.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

27. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.
28. Con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 15 a 18, la accionante refiere que la sentencia de primera instancia vulneraría sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la defensa en relación con el principio de congruencia, debido a que el Tribunal Penal habría “modificado” el tipo penal por el que se juzgó al condenado, sin tener en consideración la oposición de la acusación particular, ni las pruebas presentadas y que permitió el cambio de tipo penal sin motivación alguna. Sin embargo, no presenta una justificación jurídica sobre cómo el acto del Tribunal Penal habría vulnerado sus derechos de forma directa e inmediata. En consecuencia, ni haciendo un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico.
29. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 19, la accionante sostiene que la Corte Provincial le habría impedido recurrir la decisión del Tribunal Penal, puesto que, con base en la sentencia 768-15-EP/20, la Sala señaló que la acusación particular

pretendió empeorar la pena del condenado y que, debido a que la Fiscalía no apeló la decisión, el recurso de apelación era inadmisibile. Lo anterior le habría impedido exponer sus argumentos de fondo dentro del recurso de apelación. Por lo anterior, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto de 20 de marzo de 2023 de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante porque le habría impedido fundamentar y obtener una respuesta de fondo de su recurso de apelación?**

30. Con respecto al cargo sintetizado en el párrafo 20, la accionante refiere que habrían existido actos revictimizantes y que se habría llevado a cabo la investigación sin tomar en cuenta la debida diligencia reforzada en casos de violencia sexual contra la mujer. Este Organismo considera que los argumentos de la accionante están dirigidos hacia actos realizados por la Fiscalía y no a actos u omisiones judiciales. Su argumento carece de una base fáctica y de una justificación jurídica, pues ha omitido señalar una acción u omisión judicial que vulnere sus derechos de forma directa e inmediata. Este Organismo recuerda que el objeto de la acción extraordinaria de protección son autos o resoluciones con fuerza de sentencia emitidos por autoridades jurisdiccionales, por lo que no corresponde analizar actuaciones realizadas durante la investigación. En consecuencia, ni haciendo un esfuerzo razonable es posible formular un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿El auto de 20 de marzo de 2023 de la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante porque le habría impedido fundamentar y obtener una respuesta de fondo de su recurso de apelación?

31. El artículo 76 de la Constitución establece el derecho al debido proceso:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

32. El derecho a la defensa es parte del derecho al debido proceso. La Corte ha establecido que la posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole. El derecho a la defensa busca garantizar la igualdad de armas entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la facultad de recurrir el fallo.

33. Esta Corte ha precisado que su regulación debe responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no puede suponer una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir.¹¹
34. La garantía de recurrir no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.¹²
35. El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 439, establece que “Son sujetos del proceso penal: [...] 2. La víctima”.
36. En el artículo 654 del mismo cuerpo legal, se establece que “El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales”. Asimismo, con respecto al recurso de casación, el artículo 657 establece que “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales”.
37. Del análisis integral de las normas de trámite de los recursos referidos, se verifica que dichas disposiciones permiten que la víctima, como sujeto procesal, fundamente estos recursos y exponga sus pretensiones, por lo que impone a los jueces la obligación de deliberar y resolver en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas. De este modo, no se observa que dichas disposiciones establezcan alguna circunstancia que limite el campo de argumentación y pretensión del recurso de la víctima, pues sería contrario al fin de la garantía de recurrir.¹³
38. Con respecto a este tema, en el caso 1505-18-EP/25, la Corte indicó que:
- Ahora bien, esta Corte observa que la Constitución garantiza a las víctimas de infracciones penales derechos de carácter procesal. El artículo 76, numeral 7, literal m **garantiza en general el derecho a recurrir el fallo o resolución en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**. Con el objetivo de efectivizar esta disposición constitucional, el legislador incluyó como sujeto del proceso penal a la víctima y en consecuencia, le otorgó la posibilidad de activar los mecanismos de impugnación¹⁴ (énfasis añadido).
39. La Corte razonó que “resulta inapropiado restringir el objetivo de los mecanismos de impugnación activados por la víctima únicamente a la actividad procesal ejercida por el titular del ejercicio de la acción penal pública”, puesto que es una interpretación que

¹¹ CCE, sentencia 3251-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 30.

¹² CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

¹³ CCE, sentencia 1505-18-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 50.

¹⁴ CCE, sentencia 1505-18-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 49.

resulta restrictiva del derecho de las víctimas a recurrir como medio para conocer la verdad de los hechos, para que estos sean esclarecidos y reconocidos en toda su dimensión por el conjunto social y el Estado, a que el agravio sea reparado y que se revisen posibles errores legales que podrían ser subsanados por la autoridad judicial superior.¹⁵

40. Así, la Corte concluyó que:

Por lo que, esta Corte concluye que **la víctima podrá recurrir de las decisiones dictadas en el proceso penal que le parecieren contrarias a sus derechos, entre ellos el de conocer la verdad de los hechos, sin que la fundamentación de su recurso se encuentre limitado a la reparación integral.** De modo que, si el procesado y la víctima recurren, la situación jurídica del procesado podrá ser empeorada, de conformidad con los artículos 77, numeral 14 de la Constitución y 5 numeral 7 del COIP. El único límite al empeoramiento de la pena será el rango legal que establece el tipo penal por el que se lo procesa, lo que podrá incluir el aumento de la pena por la identificación de circunstancias agravantes (sic)¹⁶ (énfasis añadido).

- 41.** En consecuencia, al reconocer la Constitución y la ley la capacidad de las víctimas para recurrir, la Corte razonó que restringir su ejercicio a un solo aspecto como la reparación integral anularía los derechos de las víctimas a conocer la verdad de los hechos, su esclarecimiento y reconocimiento; así como a la reparación integral. Es así que la víctima está plenamente facultada para interponer recurso de apelación para que se revise la integralidad de la decisión de primera instancia, por lo que no es exigible que su recurso esté limitado exclusivamente a aspectos relacionados con la reparación integral.¹⁷
- 42.** La Corte IDH ha establecido que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará.¹⁸
- 43.** También ha reconocido que existen obstáculos y restricciones que deben enfrentar las mujeres al momento de recurrir ante las autoridades estatales, que impiden el ejercicio efectivo de su acceso a la justicia, como la falta de información y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que

¹⁵ CCE, sentencia 1505-18-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 54.

¹⁶ CCE, sentencia 1505-18-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 56.

¹⁷ CCE, sentencia 1505-18-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 56.

¹⁸ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C 362, párr. 217.

restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas. Asimismo, ha señalado que, como consecuencia de estos factores, existen altos índices de impunidad en casos de violencia contra la mujer, lo que conlleva que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas.¹⁹

44. La ineficacia judicial en casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece la perpetuación aceptación social del fenómeno, así como la persistente desconfianza de las víctimas en el sistema de administración de justicia.²⁰
45. De esta forma, la Corte IDH ha establecido los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención de Belém do Pará, están obligados a actuar con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer, lo que incluye reconocer el derecho fundamental a interponer un recurso sencillo y rápido ante los jueces y tribunales competentes, de conformidad con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.²¹
46. En este caso, la accionante refiere que la Corte Provincial, con base en la sentencia 768-15-EP/20, señaló que la acusación particular mostró disconformidad con la sentencia y que, debido a que la Fiscalía no apeló la decisión, el recurso de apelación era inadmisibile. Lo anterior le habría impedido exponer sus argumentos de fondo dentro del recurso de apelación y habría vulnerado su derecho a recurrir.
47. La acusación particular interpuso un recurso de apelación por cuanto expresó que la investigación habría sido iniciada por el delito de violación, se habría vinculado y llamado a juicio al procesado por el presunto cometimiento de este delito. A pesar de lo anterior, en la audiencia de juicio, la Fiscalía indicó que demostraría la materialidad y responsabilidad por el cometimiento del delito de abuso sexual, lo que tuvo como consecuencia que el Tribunal Penal condene al procesado por el delito de abuso sexual. A su criterio, el delito cometido en su contra sería el delito de violación, por lo que solicitó como pretensión que se juzgue al procesado no por abuso sexual, sino que se valoren los elementos aportados al juicio y que se lo juzgue por el delito de violación.
48. La Corte Provincial inadmitió el recurso por considerarlo improcedente a través del siguiente razonamiento:

¹⁹ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C 362, párr. 223.

²⁰ *Ibid*

²¹ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C 362, párr. 217.

[...] dar paso, a un recurso de apelación de la presunta víctima cuando Fiscalía que es la titular de la acción penal de ejercicio público, ha decidido no impulsarla; y que tiene como pretensión, según ha manifestado la acusadora particular en la audiencia ante este nivel jurisdiccional, que el Tribunal superior emita una sentencia en la cual condene al procesado por el delito de violación y no por el delito de abuso sexual, implicaría, por un lado un quebrantamiento al sistema acusatorio, y, por otro, el menoscabo de la situación jurídica de el (sic) procesado, pues con la apelación, se está buscando un resultado que comporte un incremento negativo de sus consecuencias jurídicas en el plano sancionatorio, esto es, que se cambie el tipo penal por el cual se lo debe sancionar, con la consiguiente imposición de una pena más grave, lo que constituiría una clarísima vulneración al principio del “nom reformatio in peius”(sic) puesto que se pretende agravar la situación de el procesado, en circunstancias que la titular del ejercicio público de la acción, ya no desea ejercitarla, pretendiéndose que se prosiga en un proceso penal de acción pública sin acusación Fiscal.

Por todas las normas constitucionales y/o legales, antes citadas, somos del criterio que la apelación planteada por acusación particular, en estas circunstancias, es inadmisibile.

49. Al respecto, este Organismo verifica que el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular, al tratar sobre un posible error del Tribunal Penal en la calificación jurídica del delito, tiene relación con sus derechos a la verdad y a la reparación integral, reconocidos en el artículo 78 de la Constitución:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. **Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado** (énfasis añadido).

50. Respecto a estos derechos que asisten a toda víctima, la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos a la verdad, justicia, reparación y no revictimización se alcanzan a través de una sentencia judicial en la que se hayan demostrado los hechos violatorios a los derechos y de un recurso judicial efectivo:

32. [...] en la medida en que el derecho a la reparación se consolida a partir de la determinación de la responsabilidad correspondiente por el hecho punible investigado y juzgado, no es posible que las víctimas accedan a una reparación sin verdad ni justicia. De allí que la Corte IDH ha señalado que los Estados deben garantizar que las víctimas cuenten con ‘amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación’; así como en ‘tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana [...] [se] debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos’.²²

²² CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 32.

- 51.** La víctima puede considerar que los hechos corresponden a aquellos tipificados con una calificación jurídica distinta, lo que tiene estrecha relación con sus derechos a la verdad y a la reparación integral, pues a un delito que afecta un bien jurídico con más gravedad, le corresponde una reparación integral con la capacidad de restituir el daño producido. Sin embargo, cabe recordar que corresponde a los jueces que conocen y sustancian el proceso penal analizar y valorar los elementos probatorios en su conjunto y verificar la materialidad de la infracción penal y responsabilidad de los hechos punibles investigados y juzgados al tipo penal que corresponda conforme al COIP. Es decir, les corresponde verificar si existe una subsunción de los hechos al tipo penal que corresponda.
- 52.** En consecuencia, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución y con el artículo 11 del COIP; las víctimas tienen derecho a alcanzar la verdad de los hechos y a recibir una reparación integral. Tienen la expectativa legítima de ejercer su derecho a participar en el proceso, a interponer recursos de forma efectiva y a contar con una investigación eficaz con la debida diligencia. Esta debe permitir esclarecer lo ocurrido y conducir a la identificación, juzgamiento y sanción de la persona responsable, conforme a la normativa penal correspondiente.
- 53.** Así, no es posible mantener el criterio de la sentencia 768-15-EP/20 porque niega la calidad de sujeto procesal reconocido a la víctima en el COIP y en la Constitución, por lo que la víctima puede recurrir todas las decisiones dictadas en el proceso penal que le parecieren contrarias a sus derechos, entre ellos, el de conocer la verdad de los hechos y exigir una reparación integral, sin que la fundamentación de su recurso de apelación esté subordinado a la existencia de una impugnación de Fiscalía y a aspectos relacionados de forma exclusiva con la reparación integral.²³
- 54.** Las víctimas pueden recurrir decisiones que, siendo sentencias condenatorias, alteran el tipo penal acusado por Fiscalía, porque estas decisiones inciden en los derechos a la verdad y reparación integral de las víctimas de infracciones penales. En consecuencia, la interpretación adoptada en el fallo de la Corte Provincial fue restrictiva e impidió que la víctima pueda recurrir la decisión, lo que constituyó un obstáculo irrazonable para que el órgano judicial superior revise la decisión adoptada en primera instancia. Esto ocasionó que la accionante no pueda recibir una decisión de fondo respecto de su recurso de apelación y que se consolide la decisión de primer nivel.
- 55.** Cabe destacar que la vulneración a la garantía de recurrir adquiere una dimensión de mayor gravedad al tratarse de un caso de violencia contra la mujer. De conformidad con los estándares de la Corte IDH explicados en los párrafos 43 a 46, las autoridades judiciales tienen la obligación reforzada de actuar con debida diligencia.

²³ CCE, sentencia 1505-18-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 55.

56. En conclusión, se constata la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

6. Reparación integral

57. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, corresponde dictar medidas de reparación integral. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que la reparación integral, siempre que sea posible, tiene como finalidad el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.
58. En consecuencia, este Organismo dispone retrotraer el proceso hasta el momento en el que ocurrió la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Por ello, se ordena dejar sin efecto el proceso hasta la interposición del recurso de apelación de la acusación particular y ordena que una nueva conformación de la Corte Provincial sustancie el recurso de apelación. Dicho tribunal deberá tener presente que el Estado ecuatoriano está obligado a actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer,²⁴ por lo que debe conocer y resolver el recurso de apelación con observancia al principio de celeridad procesal.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1207-23-EP**.
- 2. Declarar** vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
- 3. Dejar sin efecto** el auto de 20 de marzo de 2023 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja.
- 4. Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, sustancie el proceso con observancia de lo indicado en esta sentencia.

²⁴ Al respecto, este Organismo indicó en la sentencia 3424-22-EP/26 que las autoridades judiciales que tienen en su conocimiento casos de violencia contra la mujer deben juzgar con enfoque de género, conforme a los estándares constitucionales e internacionales, lo que implica que deben evitar la revictimización de la víctima y deben hacer un esfuerzo mayor para reconocer y enfrentar los problemas estructurales que generan escenarios de violencia contra la mujer y violencia basada en género.

5. **Poner** en conocimiento de las autoridades judiciales que el caso reviste relevancia por el tema y por el tiempo transcurrido, por lo cual debe ser atendido con una debida diligencia reforzada.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, y dos votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

SENTENCIA 1207-23-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada en la sentencia 1207-23-EP/26, aprobada en la sesión de Pleno de 30 de julio de 2026.
2. En esta decisión, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por A.C.B.¹ (“**accionante**”) contra la decisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja (“**Corte Provincial**”).
3. El caso se remite a un proceso penal seguido contra E.J.B.C.,² mismo que inició el 27 de septiembre de 2018 con la formulación de cargos por el presunto delito de violación, lo que derivó en un auto de llamamiento a juicio por ese mismo delito. Sin embargo, el 26 de enero de 2023, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal**”) declaró la culpabilidad del procesado por abuso sexual e impuso una pena privativa de libertad de cinco años. Ante esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, mismo que fue declarado inadmisibile, por cuanto la Fiscalía no había impugnado. Ante esto, A.C.B. interpuso un recurso de casación, el cual fue negado por improcedente. A criterio de la accionante, las conductas del Tribunal y la Corte Provincial vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez competente y a la defensa, la garantía de motivación y al derecho a la no revictimización.
4. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, considero pertinente efectuar una precisión respecto del razonamiento que sustenta dicha conclusión.
5. La sentencia de mayoría desarrolla el alcance constitucional de la garantía de recurrir dentro de un proceso penal y, para ello, hace referencia a determinadas consideraciones contenidas en la sentencia 1505-18-EP/25. A mi juicio, dicha referencia no resulta indispensable para resolver la controversia sometida al conocimiento de esta Corte,

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la víctima, en atención a lo establecido en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal.

² La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del procesado pues su identificación podría exponer la identidad de la víctima.

pues (i) la sentencia 1505-18-EP/25 no constituye un alejamiento del precedente fijado en la sentencia 768-15-EP/20, al no haber alcanzado la mayoría requerida para adquirir fuerza de precedente jurisprudencial vinculante; y, (ii) el presente caso podía resolverse atendiendo a sus circunstancias particulares, sin formular una regla general acerca de la facultad de la víctima para recurrir todas las decisiones dictadas dentro del proceso penal.

6. En esa línea, en la sentencia 1077-24-EP/25, la Corte reconoció que las consideraciones y el límite identificado en la sentencia 768-15-EP/20 fueron realizados bajo un presupuesto fáctico específico, el cual –a mi criterio- no es una restricción absoluta e infranqueable al derecho a recurrir de las víctimas cuando impugnan una decisión judicial sin Fiscalía. Asimismo, en el voto salvado que emití dentro de la causa 1505-18-EP/25, precisé que las aclaraciones a dicho precedente debían construirse a partir de los contornos del caso concreto y no mediante un alejamiento absoluto de su criterio, pues la procedencia de la impugnación de la víctima debe analizarse caso por caso, según la incidencia de la decisión impugnada en sus derechos constitucionales. Por ello, considero que la sentencia de mayoría tampoco debía limitarse a reproducir las conclusiones generales desarrolladas en la sentencia 1505-18-EP/25, sino circunscribir su análisis a las particularidades del presente caso, sin formular una regla abstracta sobre la facultad de la víctima para recurrir las decisiones dictadas dentro del proceso penal.
7. En este sentido, considero que la controversia constitucional en el presente caso debía resolverse a partir del examen de la naturaleza de la pretensión ejercida por la víctima. Así, la pretensión de A.C.B. no estaba dirigida, exclusivamente, a obtener un incremento de la pena impuesta a la persona sentenciada. Si bien una modificación en la calificación jurídica de los hechos (cambio de tipo penal) puede conllevar la imposición de una sanción más gravosa, esa consecuencia no implica, *per se*, lo que A.C.B. está pretendiendo.
8. Tal como expliqué anteriormente, cuando la víctima cuestiona la calificación jurídica atribuida a los hechos, pretende también que el Estado reconozca adecuadamente la naturaleza de la conducta juzgada y las consecuencias jurídicas que de ella se derivan. La determinación del tipo penal incide en la respuesta institucional frente a la infracción, en el reconocimiento de la entidad del daño ocasionado y en las medidas de reparación que corresponden. En ese sentido, la modificación del tipo penal puede repercutir directamente en el goce efectivo de los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación.
9. Desde esta perspectiva, cuando la impugnación versa sobre una decisión de esa naturaleza, la ausencia de un recurso por parte de la Fiscalía General del Estado no constituye, por sí sola, una razón suficiente para impedir el conocimiento del recurso

de la víctima. Lo determinante es establecer si la cuestión planteada puede incidir en la tutela de sus derechos constitucionales y no si, como consecuencia eventual de la revisión judicial, podría producirse un aumento de la pena.

10. Precisamente por ello, considero que la presente causa demuestra que la garantía de recurrir de la víctima puede protegerse adecuadamente mediante un examen de las circunstancias específicas del caso. La solución constitucional deriva de advertir que la decisión impugnada podía repercutir en los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación, sin que resulte necesario formular una regla general respecto del alcance del derecho de la víctima a recurrir.
11. Por las razones expuestas, concuro con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno, pues comparto que, en el presente caso, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. No obstante, considero que la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir encuentra suficiente fundamento en las circunstancias particulares del presente caso y en la incidencia que la decisión impugnada podía tener sobre los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación.
12. Por ello, no resultaba necesario fundamentar esta decisión en las consideraciones desarrolladas en la sentencia 1505-18-EP/25, pues –al igual que ocurrió con la sentencia 768-15-EP/20– se formula una regla general a partir de un supuesto fáctico específico, excediendo innecesariamente los efectos de la decisión a presupuestos no examinados. En mi opinión, la Corte debía centrarse en el escenario específico que el caso ofrecía, esto es, la posibilidad de que las víctimas recurran de una decisión cuando se altera el tipo penal acusado durante el decurso del proceso penal y de cómo aquello repercute en los derechos a la verdad, justicia y reparación, sin que por ello se pueda concluir que no existen limitaciones a ejercer dicho derecho en perjuicio del sistema adversarial acusatorio.
13. En consecuencia, contrario lo que afirma la sentencia de mayoría -que replica las conclusiones abstractas de la sentencia 1505-18-EP/25- considero que la garantía de recurrir de la víctima debe analizarse caso por caso, verificando si la cuestión impugnada incide en sus derechos constitucionales, lo que, como dejo advertido, no ocurrió en la sentencia de mayoría. De allí mi concurrencia con la misma.

**XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES**

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.08.24
09:46:07 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1207-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 07 de agosto de 2026, a las 17:08; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 1207-23-EP

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. Este caso versa sobre la acción extraordinaria de protección presentada por A.C.B, en calidad de acusadora particular (**“accionante”**), en contra de dos decisiones judiciales dentro de un proceso penal por el presunto cometimiento del delito de violación. La sentencia de 26 de enero de 2023 (**“sentencia impugnada”**), emitida por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (**“Tribunal”**). Esta sentencia declaró la responsabilidad penal de E.J.B.C (**“procesado”**), en calidad de autor del delito de abuso sexual tipificado en el artículo 170 del COIP y, en consecuencia, le impuso una pena privativa de libertad de cinco años. Y el auto de 20 de marzo de 2023 (**“auto impugnado”**) mediante el cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la accionante.¹
3. El voto de mayoría concluyó que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir porque declaró inadmisibile la apelación presentada por la acusación particular. Mi discrepancia con el voto de mayoría se centra en dos puntos.
4. En primer lugar, el auto impugnado se fundamentó en la sentencia 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional, esta determinó que en los delitos de acción pública como es la violación, la pretensión punitiva la ejerce únicamente la Fiscalía General del Estado,

¹ En lo principal, la Corte Provincial indicó que: “Si el titular de la acción penal de ejercicio público ya ha perdido el interés estatal de continuar con el impulso del proceso penal, ello implica que ya no existe acusación Fiscal, sin la cual, no puede haber juicio; y por lo tanto, ya no puede seguir sustanciándose un proceso por un delito de ejercicio público de la acción, muy a pesar que la presunta víctima- acusadora particular, desee continuar con la prosecución de una causa, en la cual no está facultado legalmente para hacerlo por iniciativa propia; (sic)”. Además, afirmó que: “dar paso, a un recurso de apelación de la presunta víctima cuando Fiscalía que es la titular de la acción penal de ejercicio público, ha decidido no impulsarla; y que tiene como pretensión, según ha manifestado la acusadora particular en la audiencia ante este nivel jurisdiccional, que el Tribunal superior emita una sentencia en la cual condene al procesado por el delito de violación y no por el delito de abuso sexual, implicaría, por un lado un quebrantamiento al sistema acusatorio, y, por otro, el menoscabo de la situación jurídica de el (sic) procesado, [...] lo que constituiría una clarísima vulneración al principio del “nom reformatio in peius”(sic) puesto que se pretende agravar la situación del procesado, en circunstancias que la titular del ejercicio público de la acción, ya no desea ejercitarla, pretendiéndose que se prosiga en un proceso penal de acción pública sin acusación Fiscal”.

por lo que solo su impugnación puede empeorar la situación jurídica de la persona procesada.²

5. En el presente caso, el Tribunal Penal recalificó el delito, de violación a abuso sexual, lo que llevó al acusador particular a apelar con el único propósito de obtener una condena por violación y, en consecuencia, un incremento de la pena del procesado, pese a tratarse de un delito de acción pública cuya pretensión punitiva corresponde exclusivamente a la Fiscalía, que no impugnó la sentencia condenatoria por abuso sexual. La apelación de la acusación particular tuvo, por tanto, un fin exclusivamente agravatorio de la pena. Dado que el caso presenta características relevantes subsumibles en el precedente 768-15-EP/20, este resultaba aplicable para resolver la controversia, por lo que se debía inadmitir la demanda.
6. En segundo lugar, disiento porque el voto de mayoría, en el párrafo 40, sostiene que esta Corte se habría apartado de forma expresa de la línea jurisprudencial fijada en la sentencia 768-15-EP/20, a través de la sentencia 1505-18-EP/25, dictada el 30 de enero de 2025. Sin embargo, si se analiza la votación de los jueces constitucionales en la sentencia 1505-18-EP/25,³ se evidencia que dicha decisión no reunió los votos necesarios para constituir un precedente en sentido estricto, conforme a los criterios de esta Corte Constitucional. En consecuencia, no puede afirmarse que existió un apartamiento expreso del precedente 768-15-EP/20. Esta conclusión se refuerza con el voto concurrente del juez Jhoel Escudero Solíz en ese mismo caso, textualmente:

En este voto concurrente explicaré las razones por las que, si bien estoy de acuerdo en desestimar la acción extraordinaria de protección presentada, **a mi criterio no era necesario un alejamiento explícito de las reglas jurisprudenciales de la sentencia 768-15-EP/20, de 2 de diciembre de 2020** (énfasis añadido).

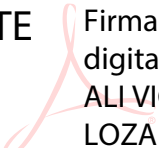
7. Por cierto, mientras que en el párrafo 40 el voto de mayoría sostiene que hubo un alejamiento expreso del precedente 768-15-EP/20, en el párrafo 54 reconoce que dicho precedente seguía vigente. Lo hace al afirmar que “no es posible mantener el criterio de la sentencia 768-15-EP/20 porque niega la calidad de sujeto procesal reconocido a la víctima en el COIP y en la Constitución” en esta sentencia.

² Específicamente, la sentencia 768-15-EP/20 de la Corte Constitucional estableció: “[...] las víctimas no tienen derecho en las acciones penales públicas a tener una pretensión punitiva fuera del ámbito de las competencias exclusivas de la Fiscalía. Es decir, si la Fiscalía no presenta acusación, por más que la víctima considere que existen elementos suficientes, no podrá haber juicio. De igual modo, si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado. La pretensión punitiva materializada en la acusación y en la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una competencia de la Fiscalía y no es un derecho de la víctima”.

³ El Pleno de la Corte Constitucional aprobó el caso 1505-18-EP/25 con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín.

8. Por estas razones, estimo que el voto de mayoría debió inadmitir la acción extraordinaria de protección.

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO



Firmado
digitalmente por
ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1207-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 12 de agosto de 2026, a las 15:09; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 1207-23-EP/26

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 1207-23-EP/26 (“**sentencia**”), aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de julio de 2026, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por A.C.B. (“**accionante**”) y se declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Si bien comparto la decisión adoptada, considero que las circunstancias del caso brindaban, además, una oportunidad para realizar un pronunciamiento adicional respecto de la regla establecida en la sentencia 768-15-EP/20 sobre las facultades de impugnación de las víctimas dentro del proceso penal.
2. En el proceso penal de origen, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Corte Provincial**”), declaró inadmisibile el recurso de apelación de A.C.B. (“**víctima**” o “**acusación particular**”) propuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia. Según la acusación particular, el gravamen que motivó su impugnación sería un error en la calificación del delito como abuso sexual, cuando correspondía el delito de violación. La Corte Provincial sostuvo, con sustento en la sentencia 768-15-EP/20, que la Fiscalía era titular de la acción penal pública y que, al no haber impugnado la decisión, la acusadora particular no podía continuar con una pretensión que agravara la situación jurídica del procesado.
3. En sentencia, la Corte Constitucional concluye que esta interpretación restringió de manera injustificada el derecho a recurrir de la víctima. Además, reconoce que la víctima es sujeto procesal, que el COIP le permite interponer recursos y que la garantía de recurrir exige que una decisión pueda ser efectivamente revisada por una autoridad judicial superior para corregir posibles errores de la autoridad inferior. También concluye que restringir el recurso de la víctima exclusivamente a cuestiones relacionadas con la reparación integral anularía su posibilidad de recurrir para obtener el esclarecimiento y reconocimiento de la verdad.
4. Si bien comparto plenamente estas consideraciones, estimo que era necesario apartarse expresamente de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 768-15-EP/20, incluso en el supuesto en el que la pretensión de la víctima pudiera producir como consecuencia una sanción más grave. La aplicación que la Corte Provincial realizó de dicho precedente en este caso evidencia las dificultades conceptuales y las

consecuencias restrictivas que esta regla puede producir sobre los derechos de las víctimas.

5. En **primer lugar**, considero necesario distinguir entre acción penal y pretensión punitiva, instituciones que, aun cuando guarden una estrecha relación, no pueden ser asimiladas. La acción es la potestad para acudir ante la jurisdicción con una pretensión y activar la intervención de los órganos de administración de justicia. La pretensión, en cambio, corresponde a aquello que se solicita al órgano jurisdiccional que declare.¹ En materia penal, esta última comprende cuatro elementos: la declaración de la existencia material de la infracción, la determinación de la responsabilidad de la persona procesada, la imposición de una sanción y la disposición de las medidas de reparación correspondientes.²
6. En los delitos de ejercicio público de la acción, la potestad para activar la jurisdicción penal corresponde a la Fiscalía. Esta exclusividad, sin embargo, se refiere a la acción penal, esto es, a la potestad estatal de poner en funcionamiento la jurisdicción mediante una acusación. No se sigue de ello que, una vez activada válidamente la jurisdicción y constituida la relación procesal, la víctima carezca de facultades para formular ante el juez una pretensión relacionada con los distintos elementos sobre los que debe recaer la decisión penal.
7. En otras palabras, reconocer que la víctima puede sostener una pretensión punitiva dentro de un proceso penal ya iniciado no implica desplazar a la Fiscalía de la titularidad de la acción penal pública. Se trata de dos cuestiones distintas. La víctima no activa por sí sola la jurisdicción penal pública ni sustituye a la Fiscalía en el ejercicio de la acción; ejerce, como sujeto procesal, las facultades que el ordenamiento le reconoce dentro de una jurisdicción que ya fue activada. Entre estas facultades se encuentra precisamente la posibilidad de impugnar las decisiones que incidan en sus derechos.
8. La confusión entre ambas instituciones conduce a hacer depender las facultades procesales de la víctima de las decisiones que adopte la Fiscalía. En este caso, por ejemplo, la Corte Provincial consideró que la sola ausencia de una impugnación fiscal impedía conocer el recurso de la acusadora particular, pese a que esta cuestionaba la calificación jurídica del hecho y pretendía que el tribunal superior revisara si correspondía condenar por violación y no por abuso sexual. Como reconoce la sentencia de este Organismo, aquello impidió que la víctima obtuviera una decisión de

¹ En otras materias, la pretensión implica la solicitud de que se declare la existencia o extinción de un derecho o se ordene el cumplimiento de una obligación. La naturaleza de la pretensión, permite clasificar a los procesos pudiendo ser de conocimiento o de ejecución.

² COIP, artículos 618 y 619.

fondo sobre su recurso y produjo que se consolidara la decisión de primera instancia sin revisión por un órgano superior.

9. En **segundo lugar**, la regla contenida en la sentencia 768-15-EP/20 parte de una comprensión excesivamente restringida de los intereses de la víctima dentro del proceso penal. Los derechos de la víctima no pueden reducirse a una pretensión exclusivamente indemnizatoria o a la reparación de daños morales y materiales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) ha reconocido que “los procesos judiciales tienen un rol significativo en la reparación de las víctimas, quienes pasan de ser sujetos pasivos respecto del poder público, a personas que reclaman derechos y participan en los procesos judiciales o administrativos en los que se investigan violaciones a los derechos”.³ El artículo 78 de la Constitución vincula la reparación integral con el conocimiento de la verdad, la rehabilitación, las garantías de no repetición y la satisfacción del derecho vulnerado. La sentencia de la Corte Constitucional reconoce que la verdad, la justicia, la reparación y la no revictimización se encuentran estrechamente relacionadas y que no es posible alcanzar una reparación sin verdad ni justicia.⁴
10. En este sentido, el derecho a la verdad no se satisface únicamente con conocer materialmente que determinados acontecimientos ocurrieron. También comprende su reconocimiento institucional a través de los órganos del Estado y, particularmente, de los órganos jurisdiccionales. La decisión judicial establece jurídicamente los hechos y les otorga un reconocimiento institucional que constituye, a su vez, una forma de reparación de la víctima.
11. En materia penal, este reconocimiento necesariamente comprende la determinación de la existencia material de la infracción, la identificación y responsabilidad de quien la cometió y la calificación jurídica que corresponda a los hechos que se tengan por probados. Por ello, como correctamente sostiene la sentencia de este Organismo, la calificación jurídica de los hechos guarda una relación directa con los derechos de la víctima a la verdad y a la reparación y, en consecuencia, constituye un aspecto susceptible de ser cuestionado mediante el recurso de apelación.
12. En consecuencia, cuando una víctima cuestiona la calificación jurídica adoptada por un tribunal no necesariamente persigue, como una finalidad autónoma, el incremento de la pena. Puede pretender que el Estado reconozca judicialmente los hechos conforme a la calificación que considera que corresponde y, con ello, obtener verdad, justicia y una reparación integral. Que el eventual acogimiento de esa pretensión tenga

³ Corte IDH, *Caso Da Silva y otros Vs. Brasil*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2024, Serie C número 552, párr. 72.

⁴ CCE, sentencia 1207-23-EP/26, 30 de julio de 2026, párrs. 44-45.

como consecuencia la imposición de una sanción distinta o más grave no transforma el ejercicio de sus derechos procesales en el ejercicio de la acción penal pública ni permite privarla de su derecho a recurrir.

13. En **tercer lugar**, condicionar las facultades impugnatorias de la víctima a la actuación de la Fiscalía desconoce su calidad de sujeto procesal y afecta la igualdad de armas. El COIP reconoce expresamente a la víctima como sujeto del proceso penal y permite que los sujetos procesales interpongan el recurso de apelación. La presente sentencia parte precisamente de estas disposiciones para reconocer que la víctima cuenta con facultades procesales propias.⁵ No encuentro una razón para que esas facultades desaparezcan por la sola decisión de la Fiscalía de no recurrir.
14. La igualdad de armas no exige que todos los sujetos procesales tengan idénticas atribuciones. La Fiscalía conserva las potestades que constitucional y legalmente le corresponden como titular de la acción penal pública. Sin embargo, esta circunstancia no permite eliminar facultades que el ordenamiento reconoce a la víctima como sujeto procesal ni transformar a la Fiscalía en un intermediario necesario para el ejercicio de los derechos procesales de aquella.
15. En **cuarto lugar**, este caso demuestra que la regla de la sentencia 768-15-EP/20 puede producir una restricción directa del derecho a recurrir. La Corte Provincial no examinó si el cuestionamiento de la víctima respecto de la calificación jurídica era correcto o incorrecto. Tampoco analizó sus argumentos de fondo. La sola ausencia de impugnación fiscal fue utilizada como razón suficiente para cerrar el acceso a la segunda instancia. Precisamente por ello, la sentencia de la Corte concluye que existió un obstáculo irrazonable para que una autoridad judicial superior revisara la decisión adoptada en primera instancia.⁶
16. En **quinto lugar**, esta restricción limita también la función de control propia de los mecanismos de impugnación. El derecho a recurrir no se agota en la posibilidad formal de presentar un escrito, sino que procura que un órgano jurisdiccional superior pueda corregir posibles errores de la autoridad inferior. Por ello, impedir a la víctima activar ese control porque la Fiscalía decidió no impugnar puede impedir que una autoridad judicial superior revise no solo cuestiones relacionadas con la valoración probatoria, la determinación de los hechos o su calificación jurídica, sino también eventuales irregularidades procesales o vicios de nulidad producidos durante la tramitación de la causa.

⁵ Sentencia de mayoría, párr. 40.

⁶ *Ibid.*, párr. 31.

17. Esta consecuencia resulta particularmente problemática frente a eventuales actuaciones negligentes o dolosas de los funcionarios, quienes se encuentran sujetos al principio de responsabilidad. En efecto, si la posibilidad de la víctima de obtener una revisión judicial depende de que la Fiscalía comparta su posición y decida recurrir, una eventual deficiencia en la actuación fiscal podría cerrar, al mismo tiempo, la posibilidad de que un órgano judicial superior controle los posibles errores cometidos durante el proceso. En estas circunstancias, la posición de la Fiscalía se convierte, en los hechos, en una condición para que la víctima pueda acceder a una revisión judicial de una decisión que incide directamente en sus derechos.
18. En **sexto lugar**, esta subordinación de las facultades procesales de la víctima a las decisiones de la Fiscalía puede generar formas adicionales de victimización secundaria.⁷ La victimización secundaria se produce precisamente cuando, luego del hecho victimizante, la persona recibe respuestas inadecuadas del propio sistema llamado a brindarle protección. Esta forma de victimización ocasionada por la actuación de los órganos del sistema de justicia puede generar consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas adicionales y profundizar el daño previamente experimentado. En este contexto, la sentencia 768-15-EP/20 genera escenarios como el del caso en concreto en que la respuesta del órgano jurisdiccional no atiende adecuadamente las necesidades y expectativas legítimas de la víctima, provoca la pérdida de confianza en las instituciones judiciales y puede generar sentimientos de impotencia y frustración ante el sistema de justicia.
19. En el caso concreto, la Corte Provincial invocó la sentencia 768-15-EP/20 como sustento para evadir el análisis de fondo y tuvo un efecto procesal verificable: impidió que los argumentos de la víctima fueran examinados en segunda instancia, le negó una respuesta de fondo respecto de su pretensión y permitió que la decisión de primer nivel se consolidara sin la revisión solicitada. En ese contexto, que el acceso de la víctima a la revisión judicial dependa exclusivamente de la actuación de la Fiscalía profundiza una relación de dependencia frente al propio aparato estatal y resulta incompatible con una concepción de la víctima como sujeto del proceso penal.
20. Finalmente, estos efectos deben ser observados con especial atención cuando se trata de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de infracciones penales y, particularmente, de delitos sexuales.⁸ En estos casos, una respuesta institucional que priva a la víctima de participar efectivamente, ser escuchada o cuestionar una decisión que incide en la determinación jurídica de los hechos puede reproducir las condiciones

⁷ El apartado 12 de las reglas de Brasilia señala que “se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia”. La victimización secundaria es una forma de revictimización, por el posible daño adicional a la víctima como consecuencia de su contacto con las instituciones encargadas de investigar y juzgar el hecho delictivo.

⁸ CRE, artículo 35.

de desigualdad y desprotección que el sistema está llamado a superar. La propia sentencia de la Corte recuerda que, en casos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales deben actuar con enfoque de género, evitar la revictimización y realizar un esfuerzo reforzado para identificar y enfrentar los problemas estructurales que generan escenarios de violencia.⁹

21. Estas consideraciones adquieren mayor relevancia en delitos sexuales. El sistema de justicia no puede exigir que una víctima atraviese un proceso penal y, al mismo tiempo, privarla de la posibilidad de obtener una revisión judicial de una decisión que considera contraria a la verdad de los hechos, únicamente porque la Fiscalía decidió no recurrir. Esta interpretación perpetua y profundiza formas de revictimización que el artículo 78 de la Constitución ordena expresamente evitar.
22. Si bien la sentencia de mayoría reconoce varias de las dificultades derivadas de la aplicación de la sentencia 768-15-EP/20 revisadas anteriormente, considero que correspondía apartarse expresamente de la regla establecida en dicha decisión, según la cual, si la Fiscalía no impugna, la víctima ve limitada su facultad de recurrir cuando su pretensión puede producir el agravamiento de la situación jurídica de la persona procesada. La titularidad exclusiva de la acción penal pública por parte de la Fiscalía no puede restringir las facultades reconocidas a la víctima en el proceso penal.
23. En su lugar, considero que debe entenderse que, una vez activada la jurisdicción penal, la víctima, en su calidad de sujeto procesal, puede ejercer los mecanismos de impugnación reconocidos por el ordenamiento respecto de aquellas cuestiones que incidan en sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, sin que el ejercicio de esas facultades dependa de que la Fiscalía también haya recurrido. Esto incluye la posibilidad de cuestionar la determinación de los hechos, su calificación jurídica, la responsabilidad atribuida y las consecuencias jurídicas correspondientes, dentro de los límites constitucionales, legales y materiales propios de cada caso.
24. La ausencia de impugnación por parte de la Fiscalía, por tanto, no puede convertirse en un veto al derecho de la víctima a obtener la revisión de una decisión judicial. Corresponderá al tribunal superior, una vez sustanciado el recurso, determinar el mérito de los argumentos formulados y resolverlos conforme a la Constitución y la ley; pero no es constitucionalmente admisible impedir *a priori* ese examen.
25. Bajo estas consideraciones adicionales, comparto la conclusión de la presente sentencia respecto a que la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante y que correspondía dejar sin efecto la decisión

⁹ CCE, sentencia 1207-23-EP/26, 30 de julio de 2026, párr. 50, en relación con la sentencia 1077-24-EP/25, de 24 de enero de 2025, párr. 32.

que inadmitió su recurso para que una nueva conformación jurisdiccional lo sustancie y resuelva. Mi concurrencia se fundamenta en que, además de las razones desarrolladas en la sentencia, resultaba necesario apartarse expresamente de la regla jurisprudencial de la sentencia 768-15-EP/20, a fin de garantizar de forma efectiva la condición de la víctima como sujeto procesal y sus derechos a la verdad, justicia, reparación integral y no revictimización.

CLAUDIA
HELENA
SALGADO
LEVY

Firmado
digitalmente por
CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY
Fecha: 2026.08.21
12:55:00 -05'00'

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 1207-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 13 de agosto de 2026, a las 11:37; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**GENESIS MARCELA
CRUZ GALARZA**

Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 1207-23-EP/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), disiento con el análisis que realiza la sentencia de mayoría sobre la garantía de recurrir en relación con la garantía de *non reformatio in pejus*, por lo cual, procedo a fundamentar el siguiente voto salvado.
2. La sentencia de mayoría determinó que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de E.J.B.C.,¹ al constatarse que, con base en la sentencia 1505-18-EP/25, “resulta inapropiado restringir el objetivo de los mecanismos de impugnación activados por la víctima únicamente a la actividad procesal ejercida por el titular del ejercicio de la acción penal pública”, al estimar que esto es “una interpretación que resulta restrictiva del derecho de las víctimas a recurrir como medio para conocer la verdad de los hechos, para que estos sean esclarecidos y reconocidos en toda su dimensión por el conjunto social y el Estado, a que el agravio sea reparado y que se revisen posibles errores legales que podrían ser subsanados por la autoridad judicial superior”.²
3. La sentencia de mayoría enfatizó que la víctima puede recurrir decisiones que le parecieran contrarias a sus derechos, sin que la fundamentación de su recurso se limite a la reparación integral. Por lo que, si tanto el procesado y la víctima recurren, la situación jurídica del procesado puede ser empeorada, ya que estima que la CRE y la ley otorgan capacidad a las víctimas como sujetos procesales para recurrir con cualquier pretensión y que lo contrario anularía sus derechos a conocer la verdad de los hechos, su esclarecimiento y reconocimiento, y a la reparación integral.
4. Con esto, la sentencia de mayoría concluyó que impedir la apelación de la accionante constituyó un obstáculo irrazonable con base en la sentencia 1505-18-EP/25, provocando que no se pueda recibir una decisión de fondo respecto del recurso de apelación y que se vulnere la garantía de recurrir del accionante. Así, estableció que

no es posible mantener el criterio de la sentencia 768-15-EP/20 porque niega la calidad de sujeto procesal reconocido a la víctima en el COIP y en la Constitución, por lo que la víctima puede recurrir todas las decisiones dictadas en el proceso penal que le parecieran

¹ Para no reiterar en el resto de los antecedentes procesales y los argumentos de los sujetos procesales, se tomarán en cuenta los establecidos en la sentencia de mayoría.

² CCE, sentencia 1505-18-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 54.

contrarias a sus derechos, entre ellos, el de conocer la verdad de los hechos y exigir una reparación integral, sin que la fundamentación de su recurso de apelación esté subordinado a la existencia de una impugnación de Fiscalía y a aspectos relacionados de forma exclusiva con la reparación integral.³

5. Sin embargo, como ya he razonado previamente,⁴ considero que la víctima no cuenta con una pretensión punitiva. La Constitución prescribe que, en todo proceso penal, “[a]l resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.⁵ Esta disposición constitucional, conocida como el principio *non reformatio in peius*, constituye una garantía para las personas procesadas que asegura que puedan ejercer su derecho a recurrir un fallo condenatorio, sin que su propia impugnación pueda ser utilizada en su contra para empeorar su situación jurídica. Por lo tanto, “se constituye como un principio constitucional y como una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria”.⁶
6. Sin perjuicio de lo anterior, el principio *non reformatio in peius* no impide en todos los casos que un órgano judicial superior pueda establecer una condena más grave que la establecida en la sentencia del órgano judicial inferior. La garantía protege a las personas procesadas de que no se agrave su situación jurídica: i) como consecuencia de la interposición de su propia impugnación y ii) cuando, en los procesos penales de acción pública, la Fiscalía General del Estado (“Fiscalía”) no ha impugnado la decisión. Este último punto fue desarrollado y analizado en la sentencia 768-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020.⁷
7. De hecho, en la sentencia mencionada, se determinó que “si la Fiscalía no presenta recurso, la pretensión de la víctima no podrá agravar la pena del procesado. La

³ CCE, sentencia 1505-18-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 55.

⁴ Voto salvado de las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, sentencia 1505-18-EP/25.

⁵ CRE, art. 77. 14.

⁶ CCE, sentencia 2113-15-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 28.

⁷ La sentencia 768-15-EP/20 fue aprobada el 02 de diciembre de 2020 con cinco votos a favor de los jueces y juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los jueces y juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes. En esta sentencia se determinó que Fiscalía, titular del ejercicio de la acción penal pública, se rige bajo los principios de oficialidad, objetividad, oportunidad y mínima intervención penal, representando a la sociedad y no a intereses individuales como sí lo hace la víctima o quien intervenga en calidad de acusación particular. Por eso, a la víctima o acusación particular no se les puede exigir, primero, objetividad, y segundo, se les reconoce una pretensión restaurativa, ligada a su derecho a la reparación integral, mas no una pretensión punitiva autónoma en el ejercicio público de la acción penal. Asimismo, el hecho de que solo con base en la acusación fiscal se sostenga el proceso penal, permite entender que entonces si la Fiscalía desiste de plantear pretensiones punitivas a través de una impugnación, la víctima tampoco podría, por su propia cuenta, plantear pretensiones punitivas autónomas en su impugnación y esperar que estas sean aceptadas por un órgano judicial superior. CCE, sentencia 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 26.

pretensión punitiva materializada en la acusación y en la posibilidad de pedir el agravamiento de una pena es una competencia de la Fiscalía y no es un derecho de la víctima.”⁸ Además, en ella se concretó la siguiente regla de precedente:

Si, en un proceso penal de acción pública, **(i)** el órgano judicial superior agrava la situación jurídica de la persona procesada en atención a las pretensiones de agravamiento de la pena planteadas en la impugnación de la víctima o de la acusación particular; y **(ii)**, estas pretensiones no fueron también planteadas a través de una impugnación de la Fiscalía [**supuesto de hecho**], entonces, se vulnera el principio *non reformatio in peius* [**consecuencia jurídica**].

8. En síntesis, la referida sentencia estableció que, debido a los principios de oficialidad, de objetividad y a la potestad exclusiva de Fiscalía para el ejercicio de las acciones penales públicas, un órgano judicial no puede agravar una condena a partir de las pretensiones punitivas de la víctima o de la acusación particular, a no ser que estas se encuentren también respaldadas por las pretensiones punitivas de la Fiscalía. Como ha aclarado esta Corte, así como no puede haber juicio penal por un delito de acción pública sin una acusación de la Fiscalía, de igual modo, si la Fiscalía desiste de plantear pretensiones punitivas a través de una impugnación, la víctima tampoco podría, por su propia cuenta, plantear pretensiones punitivas autónomas en su impugnación.⁹
9. Ahora bien, el hecho de que la Fiscalía desista de su facultad de impugnación, no significa que los recursos de la víctima o de la acusación particular sean inoficiosos. Si bien el órgano judicial superior estaría impedido de reformar peyorativamente la condena de la persona procesada, esto no exime al órgano judicial de pronunciarse sobre otro tipo de pretensiones que formule la víctima como, por ejemplo, aquellas relacionadas con la reparación integral,¹⁰ o a la existencia de vicios de nulidad que pudieran afectar la validez del proceso, entre otras. De esta manera, en atención al derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad de los hechos, que es un componente del derecho a la reparación integral, en los casos en que la Fiscalía no impugne la decisión del órgano judicial inferior, pero la víctima sí lo haga, el órgano judicial superior podría incluso emitir una sentencia que modifique el fondo de la decisión impugnada con efectos declarativos, o dejarla sin efecto en caso de advertir vicios en el procedimiento que hayan provocado la indefensión de la víctima.
10. En consecuencia, tomando como base la línea jurisprudencial de esta Corte sobre el alcance de la garantía de *non reformatio in pejus*, encuentro que, en el caso concreto,

⁸ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 26. En un sentido similar, en las sentencias 52915-EP/22, 01 de junio de 2022 y 425-18-EP, 04 de mayo de 2023, la Corte Constitucional también consideró que un tribunal de la Corte Nacional de Justicia no puede empeorar la situación jurídica de una persona a la que se le impuso una sanción penal a través de la casación de oficio.

⁹ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 26.

¹⁰ CCE, sentencia 768-15-EP/20, 02 de diciembre de 2020, párr. 30.

correspondía a los jueces de la Corte Provincial determinar la naturaleza de las pretensiones de la víctima, en su recurso de apelación, para poder establecer su procedencia. Así, si bien estimo que, para el efecto, procedía una revisión de fondo del recurso de apelación -y no un auto de inadmisión- los jueces provinciales actuaron de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que, dado que las pretensiones de la víctima eran punitivas, este resultaba improcedente.

11. Cuando la sentencia de mayoría, basa su análisis en la sentencia 1505-18-EP/25, para determinar que existió un obstáculo irrazonable al impedir que la víctima pueda impugnar la sentencia condenatoria, contraría la línea jurisprudencial de la Corte, pues no considera que dicha sentencia no contiene un precedente ni realizó un alejamiento de la regla de precedente contenida en la sentencia 768-15-EP/20, pues no contó con los votos necesarios para el efecto.¹¹ Además, no resulta congruente mencionar a ambas sentencias en la argumentación y usarlas como fundamento, pues sus razonamientos son contradictorios.
12. Consecuentemente, por las razones expuestas, me aparto de la argumentación y decisión de la sentencia de mayoría.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

¹¹ En este sentido, cabe recalcar que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, expresamente señaló que no está de acuerdo con la manera en que se resolvió el problema jurídico de la sentencia 1505-18-EP/25 sobre *non reformatio in pejus*, por lo que no puede considerarse como un voto a favor en el punto de derecho específico del párr. 56 de la sentencia 1505-18-EP/25.

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 1207-23-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2026, a las 20:31; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**